

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-18/2018

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
YUCATÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** XAVIER SOTO  
PARRAO Y DIANA GABRIELA  
MACÍAS ROJERO

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **desechar** la demanda interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México<sup>1</sup>, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que ordenó reponer el procedimiento especial sancionador UTCE/SE/ES/007/2018, iniciado con motivo de la denuncia del PVEM, por supuestos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda electoral sin el símbolo internacional de reciclaje, atribuidos al Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, a su precandidato a la gubernatura de la citada entidad federativa y al Presidente Municipal de Conkal, Yucatán.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES .....	2
CONSIDERACIONES .....	4
RESUELVE .....	11

---

<sup>1</sup> En adelante PVEM.

<sup>2</sup> En adelante PAN.

**ANTECEDENTES**

1. De las constancias que obran en el expediente, así como del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:
2. **I. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, dio inicio el proceso electoral local para elegir, entre otros cargos, la gubernatura Constitucional del estado de Yucatán.
3. **II. Denuncia.** El tres de febrero, el PVEM denunció ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al PAN; a Mauricio Vila Dosal, precandidato a la gubernatura de la citada entidad federativa, y a Jorge Enríquez Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, por la colocación de propaganda electoral que no tenía las características que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán<sup>4</sup>; la comisión de actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos.
4. Dicha denuncia se radicó por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto local<sup>5</sup> bajo el número de expediente UTCE/SE/ES/007/2018.
5. **III. Instrucción del procedimiento sancionador.** En su oportunidad, la autoridad instructora del citado procedimiento admitió a trámite la denuncia y, al estimar que no existía

---

<sup>3</sup> El año en que ocurrieron los hechos, salvo mención expresa, corresponde a dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> En adelante Ley electoral local.

<sup>5</sup> En adelante Unidad Técnica.

diligencia alguna pendiente por desahogar, ordenó la remisión del expediente al Tribunal local.

6. **IV. Remisión y radicación.** El dieciséis de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán el expediente UTCE/SE/ES/007/2018, el cual quedó registrado ante dicha autoridad jurisdiccional electoral con el número de expediente PES-003/2018.
7. **V. Requerimiento a la autoridad instructora.** El veinte del mismo mes, el Magistrado Instructor del procedimiento especial sancionador referido, dictó acuerdo por el cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 415, fracción II, de la Ley electoral local, ordenó a la autoridad instructora, entre otras diligencias, realizar la inspección judicial de la propaganda objeto de queja solicitada por el precandidato denunciado, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
8. Por acuerdo del inmediato veintiuno, el Titular de la Unidad Técnica, manifestó haber desahogado el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.
9. **VI. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de febrero, el Pleno del Tribunal local, dictó sentencia interlocutoria, en el sentido de ordenar la devolución del expediente al Instituto local, a efecto de que este último repusiera el procedimiento UTCE/SE/ES/007/2018, toda vez que la autoridad instructora dejó de cumplir con lo ordenado por el Magistrado Instructor en el acuerdo a que se hizo mención, en el sentido de llevar a cabo la certificación de la existencia de la propaganda denunciada.

## **SUP-JRC-18/2018**

10. **VII. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero, el PVEM presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante el Tribunal Local.
11. **VIII. Remisión a la Sala Regional.** El dos de marzo, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Local remitió las constancias del juicio en mención a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, quien a su vez las remitió a esta Sala Superior, por oficio TEPJF/SRX/SGA/477/2018.
12. **IX. Registro y turno.** El seis de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JRC-18/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

13. **PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por la que se ordenó reponer el procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta en contra del PAN; Mauricio Vila Dosal, precandidato a la gubernatura de la citada entidad federativa, y Jorge Enríquez Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y la difusión de propaganda impresa que incumple la normativa electoral.

14. **SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior estima que debe desecharse de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional, en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9, párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que el acto reclamado carece de definitividad y firmeza, al ser un acto intraprocesal dentro de un procedimiento especial sancionador local, según se expone a continuación.

**Marco normativo.**

15. Esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación en la materia electoral.
16. Ahora bien, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece el desechamiento de plano de los medios de

## SUP-JRC-18/2018

impugnación, entre otros supuestos, cuando su notaria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

17. En el caso del juicio de revisión constitucional electoral, el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece como requisito de procedibilidad que los actos o resoluciones impugnados, emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, sean definitivos y firmes.
18. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha considerado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con el aludido requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución del mismo que, por sí mismos, puedan limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales.
19. El citado criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 1/2010<sup>7</sup>, que establece:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral,

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, p. 30.

*contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor”.*

20. De acuerdo con dicho criterio, los medios de impugnación iniciados en contra de actos dentro de los procedimientos administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de los derechos del recurrente.
21. Por tanto, en sentido contrario, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.
22. Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho del actor, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.
23. Por tanto, las afectaciones que, en su caso se pudieran provocar en el procedimiento administrativo sancionador, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la afectación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad del actor e imponerle una sanción.

## **SUP-JRC-18/2018**

24. Así, los actos emitidos al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al partido apelante, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

### **Caso concreto.**

25. En el presente juicio, el partido político actor controvierte la sentencia interlocutoria de veinticuatro de febrero de este año, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el procedimiento especial sancionador PES-003/2018, iniciado contra el PAN y su precandidato a la gubernatura en dicha entidad federativa, así como del Presidente Municipal de Conkal, mediante la cual se ordenó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, pronunciarse respecto a la solicitud del citado precandidato, respecto a la certificación de la existencia de la propaganda denunciada a través de la Oficialía Electoral de dicho Instituto, así como reponer el procedimiento a partir de la audiencia de pruebas y alegatos.
26. Al respecto, el promovente refiere que resultaba innecesario el dictado de una sentencia por parte del Tribunal responsable, para ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán que llevara a cabo el desahogo de la referida certificación y la reposición del procedimiento, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 415, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Magistrado instructor procederá a emitir la resolución del

procedimiento hasta el momento en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

27. Por otra parte, el actor refiere que en la sentencia impugnada no se valoró la pertinencia de desahogar la citada certificación, pues en el expediente obra el Acta notarial número 06 de treinta y uno de enero, a través de la cual se certificaron los hechos descritos en el escrito que dio origen al procedimiento, y la cual, a su juicio, resulta suficiente para acreditar la infracción que se atribuye a los denunciados.
28. En ese contexto, esta Sala Superior estima que la sentencia interlocutoria dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se encuentra relacionada con el desahogo de un medio de convicción y la reposición de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 411 de la Ley electoral local, lo cual constituye una actuación que sólo produce efectos de carácter procesal y carece de definitividad, al ser un acto emitido con la finalidad de que se integre debidamente el expediente y estar en aptitud de resolver el procedimiento especial sancionador; esto es, se trata de una actuación intraprocesal.
29. Lo anterior, en virtud de que será hasta en tanto el Tribunal responsable dicte una sentencia en el fondo del procedimiento especial sancionador local, en la que realice la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, incluida la certificación a que se hizo mención, y determine si acreditan los hechos denunciados y si estos actualizan la infracción objeto de queja, que pudiera causarse un perjuicio al hoy inconforme.

## **SUP-JRC-18/2018**

30. De ahí que, será hasta que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en su caso, emita la resolución definitiva en el procedimiento especial sancionador, cuando el acto ahora objeto de análisis podría ser impugnado junto con esa determinación.
31. Por lo expuesto y toda vez que la sentencia interlocutoria de veinticuatro de febrero, dictada por el Pleno del Tribuna local, dentro del procedimiento especial sancionador PES-003/2018, no es un acto definitivo y firme, es que el presente juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente.
32. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la tesis jurisprudencial 1/2004 de rubro “ACTOS DEFINITIVOS EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”<sup>8</sup>, así como la tesis relevante X/99 de rubro “APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 18-20.

<sup>9</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, pp. 28-29.

33. Similares consideraciones fueron sustentadas en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-77/2017 y en el recurso de apelación SUP-RAP-87/2017.

**Decisión.**

34. Al carecer de definitividad el acto combatido, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, haciendo suyo el proyecto para efectos de resolución el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien actúa como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**SUP-JRC-18/2018**

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**